
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro María González Corona.

Abogados: Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María González Corona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0005306-5, domiciliado y residente en la carretera Duarte, núm. 65, Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Gonzalo A. Placencio Polanco, por sí y el Licdo. Saúl Rodríguez Vásquez, actuando a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Juan de Jesús Rodríguez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, en representación del recurrente, depositado el 4 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 111-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de abril de 2015, la señora Maritza Elvira Acosta Acosta interpuso formal querrela con

constitución en actoría civil en contra de Pedro González, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03 Código del Menor;

- b) que en fecha 10 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde interpuso formal acusación en contra de Pedro María González Corona, por violación de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03;
- c) que en fecha 8 de diciembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Pedro María González Corona, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 5 de agosto de 2016, dictó su sentencia núm. 105-2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Pedro María González Corona, dominicano, de 54 años de edad, unión libre, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0005306-5, reside en la carretera Duarte, casa núm. 65, cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, Republica Dominicana, culpable del crimen de violación sexual e incesto, en perjuicio de su hija menor Z. M. G. A., hecho previsto sancionado en los artículos 331 y 332 numeral 1 y 2 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la ciudadana Martiza Elviara Acosta Acosta, por estar conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo condena al ciudadano Pedro María González Corona al pago de una indemnización por el monto de un (1) Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la representante de la menor de edad su madre Martiza Elvira Acosta Acosta, por haber sido esto solicitado por su abogado concluyente; SEXTO: Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citando de las partes presentes”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2017-SEN-0067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación incoado por el imputado Pedro María González Corona por intermedio del licenciado Gonzalo A. Placencio Polanco, en contra de la sentencia núm. 105-2016, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata quedando confirmada en todas sus partes las sentencia apelada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados y al Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, impuesta por el tribunal de primer grado, resulta que el hecho de practicar una entrevista a una persona menor de edad, cuyas declaraciones son como testigo de un hecho imputado a un mayor de edad, sin la presencia de un defensor del acusado constituye un acto violatorio al debido proceso de ley, a la luz de lo establecido en los artículos 95 inciso 5 y párrafo final, 1, 3, 14, 18, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que el hoy recurrente, Pedro María González Corona, fue declarado culpable por el Tribunal Colegiado de Valverde, de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del

Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de su hija menor de edad, resultando condenado a una pena de 20 años de reclusión, más el pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), lo que fue confirmado por la Corte a qua;

Considerando, que alega el hoy recurrente que la Corte ratificó los errores cometidos por el colegiado, violentando el debido proceso de ley, así como principios y normas fundamentales referentes a la inmediación y contradicción;

Considerando, que alega, además, que la entrevista a la menor de edad fue realizada, sin la presencia del abogado defensor del imputado y recurrente, dejándolo en estado de indefensión y sin oportunidad de realizar preguntas de su interés necesarias para su defensa;

Considerando, que estima el recurrente que dicho medio de prueba debió ser excluido por constituir una actuación ilegal y, por efecto de la teoría del árbol envenenado, consecuentemente, debieron ser descartadas las declaraciones referenciales de las señoras Suleika Acosta y Maritza Elvira Acosta;

Considerando, que ante tal planteamiento estableció la Corte a qua lo siguiente:

“Que el interrogatorio a la menor se efectuó en la fase preparatoria o investigativa del proceso en el tribunal de menores para garantizar el interés superior del niño como dice la Ley 136, razón por la cual si la defensa quería que le fueran formuladas preguntas a la menor en tribunal competente, tenía que acercarse al Ministerio Público que investigaba el caso o a la jurisdicción que debía interrogar a la menor y manifestarle su interés de estar presente en el interrogatorio y formularle preguntas, pero no asumir una actividad pasiva en cuanto a ese aspecto y luego quejarse de que la defensa del imputado quería formularle preguntas a la víctima; en ese mismo sentido ha dicho la Corte (sentencia 0094 del 21 de marzo del 2014), que el proceso penal regulado por la Ley 76-02 ó Código Procesal Penal está organizado en etapas, en cinco etapas: Etapa preparatoria o investigativa, que como su nombre lo indica es la fase donde se debe preparar el caso, donde las partes deben proponer diligencias judiciales a los fines de preparar su caso; la etapa intermedia, compuesta por los actos conclusivos y la audiencia preliminar que es un juicio a la acusación; el juicio, que es la etapa de discusión de las pruebas y de la sentencia; la etapa de los recursos y la etapa de la ejecución penal”; señala este órgano de alzada que, como se ve el proceso penal es organizado, no se trata de un desorden, y como regla, los actos deben regularse en esta etapa en que corresponde, y que hemos dicho lo anterior para hacer notar que el interrogatorio a los menores por ante el tribunal competente debe efectuarse en la etapa investigativa, lo que resulta lógico, pues en la audiencia preliminar se deben examinar la legalidad de las pruebas, dentro de las que se encuentra el interrogatorio del menor, es decir, que al juicio se va a discutir pruebas no a preparar el caso; lo correcto siempre sería que la parte a quien le interesa que se efectúe el interrogatorio del menor, por ejemplo, a la fiscalía, a la defensa o a la parte civil, en la fase de preparación del caso, soliciten que se efectúe el interrogatorio en el tribunal competente, lo que, en la especie, no fue solicitado por la parte reclamante, por lo que las quejas contenidas en el motivo analizado deben ser desestimadas”;

Considerando, que es un criterio reiterado por esta Corte de Casación, que esta situación planteada por el recurrente no genera indefensión en perjuicio del imputado, ya que bien pudo la defensa en la fase preliminar solicitar una nueva entrevista, aportando las cuestiones idóneas para su defensa, lo que no hizo; pero, además, durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación, de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés; por lo que al no configurarse una situación de indefensión, procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María González Corona, contra la sentencia núm. 359-2017-SS-0067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa el pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.